



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2023-00409-00

1. En atención a la justificación presentada por la apoderada, la togada deberá estarse a lo resuelto en el auto del 8 de septiembre de 2023, dentro del cual se abstuvo de conocer el trámite del presente asunto y ordenó oficiar a la Comisión de Disciplina Judicial.

2. Con todo, me permito manifestar que me declaro impedido para conocer de este asunto, toda vez que, a mi juicio, se ha configurado la causa prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C. G. del P.

En efecto, en el marco del presente asunto, mediante el último proveído se dispuso poner en conocimiento la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tras considerarse que la promotora de la acción podría estar inmersa en la comisión de posibles faltas disciplinarias, por las razones que en el comentado auto se expusieron.

Por esa razón, es mi obligación separarme del conocimiento de este asunto.

Por Secretaría remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy 3 de octubre de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa0124454a4a5c19ab35f933a021aae84dfd7345cc0c811ed95798289841af1**

Documento generado en 02/10/2023 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, octubre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 054404089001-2023-00158-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte actora y luego de verificar el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR TRANSACCIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte demandada, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy 3 de octubre de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841c10e60cc6556d05700efb9091de94c3c89c50f3e0a72efa7c45af5b5dffdc**

Documento generado en 02/10/2023 02:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00661-00

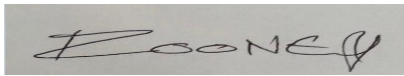
En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se requiere al pagador SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que acredite el trámite impartido al oficio n.º 123 del 24 de febrero de 2023. Ofíciense.

Así mismo, en vista de la comunicación aportada por la parte actora y toda vez que cumple con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado al demandado WILLIAM COHEM MIRANDA.

Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para que ejerza su derecho de defensa, conforme lo ordena el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 3 de octubre de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110b3702e9ccc488ea4171f45d21a7f1f79e24cc9c41d8ec52e585cb3921fa15**

Documento generado en 02/10/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
Marinilla, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00621-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala el día MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones y decreto y práctica de pruebas.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la normatividad procesal vigente.

El registro de la audiencia se realizará a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/19462853>

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy 3 de octubre de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bd19d134de0a99cdf1fae5b1b6b6573ef087780e4f56ecef2e02dd674c5289**

Documento generado en 02/10/2023 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

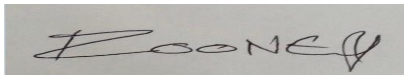
Radicado: 054404089001-2019-00169-00

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JHOSEP ANDREY GARCÉS ARDILA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, no se accede a la solicitud que antecede de requerir respecto de la aprehensión, toda vez que el trámite del presente asunto de encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 86 fijado hoy 3 de octubre de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

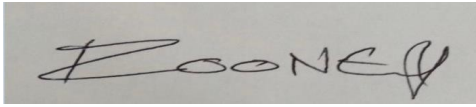
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdec5fd1ba56cb9ee3f65015667da177281f6ae26dfbfdddb4a27f433b553f75**

Documento generado en 02/10/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 29 de 2023, señor juez le informo que, atendiendo a que para la fecha programada en la diligencia anterior y toda vez que existe otra audiencia programada en la misma fecha y hora, no es posible realizar la audiencia programada para el 23 de octubre de 2023, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00563-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el 23 de octubre de 2023 en el proceso de la referencia; en consecuencia, se fija como nueva fecha para continuar las etapas procesales pertinentes el día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM.).

Para comparecer a la audiencia las partes deberán ingresar a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19438601>

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 86 fijado hoy 3 de octubre de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marinilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2022-00216-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la parte actora en contra del auto proferido el 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por transacción y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la acción y se dispuso el archivo de las diligencias.

Manifestó el censor que, acorde con el parágrafo 3 del artículo 9 del Decreto 1783 de 2021, no es menester la licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial, eventos en los que se hará acorde con lo que disponga la providencia, siendo entonces necesario que se ordene el registro de la transacción que puso fin al proceso, por cuanto hace las veces de título y requiere del modo para proceder conforme a la voluntad de las partes.

Precisó que *«no tiene sentido la terminación del proceso si el Juez de la Republica (sic) no ordena el registro que es el fin del presente proceso.»*.

Para resolver se,

CONSIDERA

Para desatar la censura, resulta oportuno recordar que conforme con los artículos 312 del C.G. del P. y 2469 del C.C., las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso, y si el juez encuentra el acuerdo transaccional ajustado a derecho, *«declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas»*, si recae sobre parte de la controversia *«el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción»*.

Asimismo, el artículo 2469 del Código Civil establece que «[l]a *transacción* es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual», con efectos de cosa juzgada en última instancia (art. 2483 *ibidem*).

Acorde con la normatividad transuntada, es claro que una vez se presenta el acuerdo transaccional, corresponde al operador judicial verificar si cumple con las prescripciones sustanciales y procedimentales de ley, profiriendo el pronunciamiento que corresponda, ya sea para admitirla de manera parcial o total.

En el asunto *sub iudice* el demandante FERNANDO DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR y los demandados AIDA LUZ OSORIO MONTOYA y LUIS CARLOS VILLEGAS GIRALDO, acordaron dividir en dos fundos el predio del que fungen como condueños en proindiviso, precisando las dimensiones, área y linderos de cada lote, con lo cual predicaron la aprobación del contrato de transacción y que se ordene el registro de la división ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Empero, como viene de verse, el laborío del funcionario se encuentra limitado a analizar que el contrato de transacción atienda las previsiones legales mencionadas en los párrafos precedentes, para resolver, mediante auto, si se aprueba o no el trato, sin que se impongan exigencias adicionales como las que reclama el opugnante, orientadas a que se inscriba el documento contentivo del acuerdo ante la oficina de instrumentos públicos.

Es verdad averiguada, que en el municipio se tenía como usanza acudir a la terminación anormal del proceso por el fenómeno de la transacción en tratándose de trámites de división material, arrimando un acuerdo entre demandantes y demandados sobre la parcelación, loteo o subdivisión del predio común, para que fuera a través del juez que se aprobara lo acordado, pero con la emisión de un tipo de sentencia anticipada o providencia aprobatoria del trabajo de partición realizado entre las partes, decisión en la que además se ordenaba su registro y la apertura de cuántos folios de matrícula inmobiliaria se requirieran entre los copropietarios.

No obstante, y salvo mejor criterio, una determinación en el sentido que se reclama no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico patrio, al cual se encuentran sometidos los jueces en la adopción de sus decisiones (art. 230 C.N.), pues conforme al artículo 312 del estatuto general del proceso, lo concerniente a la terminación por transacción incumbe desatarlo a través de un

auto, en tanto es inequívoco ese canon en determinar que, en materia de recursos, **«[e]l auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo»** (se destacó), y precisamente la excepción de la licencia de subdivisión contenida en el parágrafo 3 del artículo 9 del Decreto 1783 de 2021 invocada por el quejoso, conspira en contra de sus aspiraciones, en tanto dicha norma deviene aplicable en divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial, providencia que no se ha proferido en el asunto del epígrafe.

Insístase en que la transacción se encuentra orientada a poner fin extrajudicialmente un litigio o precaver uno futuro, y si los aquí comuneros optaron por zanjar la lid con las subdivisiones, loteo, partición y adjudicaciones en los términos que se recogieron en el contrato, las tratativas sobre el registro de lo convenido corresponde atenderlas, exclusivamente, al municipio a través de sus entes administrativos, sin que para ello sea forzosa la intervención del juez de conocimiento del proceso divisorio.

De lo contrario, podrían concebirse escenarios en los que los condueños de las heredades, habiendo acordado con anticipación cómo debe hacerse la división material del inmueble que ostentan en común y proindiviso, aparenten la existencia de un verdadero litigio con la única intención de que sea el juez quien termine aprobando, mediante el pretendido registro, los términos de la negociación preacordada, lo que en sí mismo desnaturaliza las características de la transacción, como quiera que el artículo 2469 del C.C. es diáfano en señalar que *«[n]o es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa»*, y todo ese entramado se ejecutaría con el único propósito de evadir los trámites administrativos que en esas situaciones deben cumplirse, además de los costos que se derivan de esa tipología de actos, competencias que no puede arrogarse el funcionario judicial como si se tratara de un curador urbano o un secretario de planeación.

Por esas razones, debe decirse que, contrario a lo afirmado por el censurante, la decisión confutada no reviste un desafuero o sin sentido, cuando la actuación refleja con verdad inocultable que fueron las mismas partes las que, en ejercicio libre de la autonomía de la voluntad, las que quisieron poner fin a la controversia suscitada en el particular, enarbolando la culminación del litigio en virtud del acuerdo transaccional al que arribaron, el cual fue aceptado a través del proveído recurrido en la forma y términos que se vienen exponiendo, en estricto apego a las normas adjetivas y sustanciales que gobiernan la materia.

Distinto es que el protestante disienta de la forma en que se terminó el pleito, pues en su opinión personal debió ordenarse la inscripción de lo decidido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pedimento que no encuentra fundamento fáctico ni jurídico alguno.

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado, mientras que la petición subsidiaria atinente al recurso de apelación deviene improcedente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

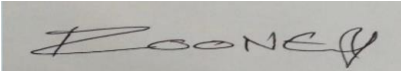
PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de 2022, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, atendiendo los argumentos expuestos con antelación.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 85 fijado hoy 02 de octubre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609c929c7ecf867219a3b9fcb759445f9eb8b5ebbaec4bdb557cc52b15517939**

Documento generado en 29/09/2023 10:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00128-00

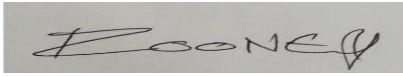
En atención al poder presentado por el demandado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a LUIS FERNANDO CADAVID ARISTIZABAL, del auto que libró mandamiento de pago del 4 de mayo de 2022.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al abogado JAIME ALBERTO PÉREZ GARCÍA, como apoderado del demandado LUIS FERNANDO CADAVID ARISTIZABAL en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por Secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 85 fijado hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dd8f0fe5943d6e65862304060668617edc55a9661f9618be807fa41731b1e0**

Documento generado en 29/09/2023 10:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2016-00154-00

Toda vez que el contrato de cesión cumple con las exigencias de los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, será aceptado por el Despacho, reconociendo como cesionaria del crédito reconocido a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, administrado por QNT S.A.S.

En cuanto a la notificación que disponen los artículos 1960 y s.s. del Código Civil, teniendo en cuenta que ELISA MARÍA RODRÍGUEZ HERRERA, se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de demandada y que ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución en su contra, la notificación de la presente cesión se hará por estados.

Así mismo, en atención al poder aportado dentro del presente asunto, de acuerdo con lo señalado por el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a COLLECT PLUS S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En consecuencia, y sin necesidad de otros argumentos, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, administrado por QNT S.A.S., como cesionaria del crédito reconocido a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: La presente cesión se notifica a la demandada ELISA MARÍA RODRÍGUEZ HERRERA por estados.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el contrato de cesión téngase como apoderado de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS a O COLLECT PLUS S.A.S.

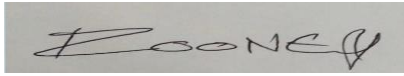
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 85 fijado hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

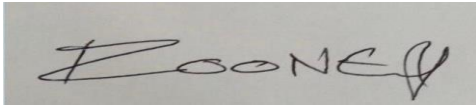
Código de verificación: **ac5e3004b1c06c4de6673f1554b2df742666ee8f54f84706e4401d75808163d3**

Documento generado en 29/09/2023 10:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 29 de 2023, señor juez le informo que, atendiendo a la suspensión de términos decretada mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible realizar la audiencia programada para el 20 de septiembre de 2023, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marinilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-20233-00028-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el 20 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia; en consecuencia, se fija como nueva fecha para presentar inventarios y avalúos el día PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).

Para comparecer a la audiencia las partes deberán ingresar a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19437587>

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 85 fijado hoy 2 de octubre de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 29/09/2023 10:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>